

Auto de la AP de Bizkaia de 22 de mayo de 2000

En Bilbao, a veintidós de mayo de dos mil.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmas. Srs. Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Declaración de Herederos 76/98, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Gernika, y seguidos entre las siguientes partes: Como apelante XXXXX representada por el Procurador Sra. XXXXX y dirigida por el Letrado Sr. XXXXX y con la intervención del MINISTERIO FISCAL.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho del Auto apelado en cuanto se relacionan con el mismo.

HECHOS

PRIMERO.- Que el. Auto de instancia de fecha 9 de febrero de 1999 es del tenor literal siguiente: . .

"PARTE DISPOSITIVA: Se deniega la declaración de herederos de los bienes troncales de XXXXX, solicitada por XXXXX, con reserva de su derecho para el juicio ordinario".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por XXXXX se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de instancia y tramitado en legal forma, ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 298/99 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento, la vista del recuso se celebró ante la Sala el pasado día 16 de mayo de 2006, en cuyo acto:

El Letrado recurrente solicitó la revocación del auto de instancia y se dicte otro por el que se aplique la norma foral.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO- . En la tramitación del presente recuro se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DOÑA GEMA TOMAS MARTÍNEZ.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de febrero de 1999, por el que se deniega La declaración de herederos abintestato de los bienes troncales de D^a. XXXXX, promovido por D^a. XXXXX.

Fundamenta esta decisión el juzgador de instancia en que la causante no ostentaba vecindad foral, al ser natural y vecina de la villa de Gernika, según queda acreditado en el expediente obrante en autos. Entiende en consecuencia que su sucesión por causa de muerte se ha de regir por el Derecho civil común (arts. 9 y 16.1º del Código civil) y no por la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 30 de julio de 1959, vigente a la fecha de su muerte.

SEGUNDO: La cuestión versa sobre la trascendencia de la vecindad 'civil común de la finada, en cuanto a la delación de bienes troncales, que se concretan en la cuarta parte indivisa del caserío "XXXXX" y pertenecidos radicante en el barrio de XXXX de la anteiglesia de Gauteguiz de Arteaga.

Al respecto ha de tenerse presente el artículo 10 de la Compilación, a cuyo tenor "los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, no podrán disponer a título gratuito "inter vivos" o 'mortis causa" de los bienes troncales en favor de aquéllos". Este precepto relativo' a la sucesión sobre los bienes troncales enlaza con la ley 15 del Título XX del Fuero, y se aplica a todo vizcaíno, sea aforado o de villa, como es el caso. El fin es amparar los derechos de familia vinculando los bienes sitios en Tierra Llana a los parientes tronqueros. Si existen parientes tronqueros sólo cabe disponer a su favor (STS 27 de enero de 1913 y 13 de mayo de 1965). En la misma línea se pronuncia la nueva Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco (artículos 23,24 y 25), al afirmar el primero de ellos que los derechos y obligaciones de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad en Bizkaia (STSJ del País Vasco de 10 de septiembre de 1992).

El artículo 10 no distingue entre sucesión "mortis causa" testada o abintestato, -y por lo tanto no debe hacerlo tampoco el intérprete. En consecuencia, la sucesión intestada de los bienes que posee el vecino de villa en Tierra Llana ha de tener mismo destino.

TERCERO: En ausencia de descendientes y ascendientes, como queda adverado en el expediente, la sucesión en bienes troncales se ordena según establece el artículo 32 de la Compilación a favor de los colaterales tronqueros. Lo son sus cuatro hermanos de doble vínculo XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, que suceden con preferencia al

cónyuge de la causante (en el mismo sentido, los artículos 68 y 69 de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco).

De acuerdo con lo que antecede, procede declarar herederos a los hermanos precitados por cuartas partes iguales (artículo 947 Código civil).

VISTOS los preceptos legales citados y demás pertinentes y de general aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene concedida por la Soberanía Popular y en nombre de. S.M. el Rey.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Gernika-Lumo, en expediente de declaración de herederos nº 76/98, debemos revoca la referida resolución, debiendo declarar herederos de los bienes troncales de D^a. XXXXX a sus hermanos de doble vínculo XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX por cuartas e iguales partes.

Así por este auto, lo acuerdan mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.

LOS MAGISTRADOS.